



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías.
Demandado	Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00361 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1103

Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. La norma agrega que “*En el poder se indicará expresamente la **dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***” (negrillas fuera del texto),

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información *“generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”*, la norma coloca como ejemplos *“el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico,

mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, el poder arrimado con la demanda fue otorgado al apoderado judicial a través de mensaje de datos -correo electrónico-. Si bien el documento aparentemente fue remitido por el accionante, en tanto que en el cuerpo del mensaje hace referencia a la acción de otorgar poder, lo cierto es que el despacho no tiene manera de corroborar que este escrito sea el que se remitió anexo al correo. Maxime si se tiene en cuenta que la información que debe tener el documento esto es **i) las partes que integran la litis, ii) el juez encargado de tramitar el asunto, iii) las facultades otorgadas al apoderado judicial, entre otras, este redactado en los mismos términos que el que fue aportado al expediente**, no consta de manera específica en el cuerpo del correo electrónico enviado.

Aunado a lo anterior, se destaca que el correo del cual fue enviado no corresponde al registrado en el anexo certificado expedido por la

cámara de comercio, ni se encuentra dentro de este nombrado de alguna manera la dirección de correo diguerrero@colfondos.com.co, desde el cual se confirió el respectivo poder, hecho que tampoco es reconocido dentro del mismo texto del poder, por lo que no se logra constatar que este pertenezca a la señora Diana Patricia Guerrero Rosero identificada como apoderada general de Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías.

Por tal razón se solicita a la parte actora, que, en el cuerpo del correo, se inserte el contenido del poder, y no solo se aporte como documento adjunto en PDF.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6 establece que, al presentarse la demanda, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Hecho que no se consolida al revisar los anexos ni el acta de reparto, emitida al momento de la asignación de este proceso, máxime si no se identificó con meridiana claridad las medidas cautelares que pretende hacer valer, y que justifican que éste requisito no sea acreditado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

ASCU



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
09 de Noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA